
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0386-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE COMERCIO TECNOLOGÍA
AQUA SAVER GREEN**

ENINMEX, S.A.P.I DE C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP DE ORIGEN 2018-10726)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0052-2020

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas
cuatro minutos del catorce de abril de dos mil veinte.***

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MARIA VARGAS URIBE**, mayor, divorciada, abogada, cédula de identidad 107850618, en su condición de apoderada especial de la empresa **ENINMEX, S.A.P.I DE C.V.**, sociedad organizada y constituida bajo las leyes de México, con domicilio en Avenida Paseo de Las Palmas 100, Lomas de Chapultepec, 1100 Ciudad México, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 10:32:45 del 29 de mayo de 2019.

Redacta el Juez Rodríguez Sánchez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **MARIA VARGAS URIBE**, de calidades y en la representación citada, presentó solicitud de inscripción de la marca de comercio” **TECNOLOGÍA AQUA SAVER GREEN**”, para proteger y distinguir en clase 07 internacional “Máquinas para lavar ropa, máquinas para lavar trastes, motores para máquinas para lavar ropa”.

El Registro de la Propiedad Industrial fundamentó el rechazo por razones intrínsecas al señalar lo siguiente: *”La denominación “TECNOLOGÍA AQUA SAVER GREEN” que se traduce como “Tecnología Agua Verde “ (amigable con el ambiente) Ahorrador”, podría causar confusión o engaño, ya que el consumidor medio al ver la marca propuesta podría pensar que los productos pretendidos (máquinas para lavar) presentan la característica de tener una tecnología que ahorra agua (amigable con el ambiente) sin embargo no se indica esa característica en la lista de productos a proteger. Además, en el supuesto de que los productos pretendidos tuvieran la característica de tener una tecnología que ahorra agua (amigable con el ambiente), el signo solicitado calificaría o describiría únicamente esa característica propia de los productos, por lo que sería una marca descriptiva.”*

Por último, al relacionar el signo solicitado con los productos a proteger, el mismo no presenta una carga distintiva importante para que el consumidor pueda identificar y distinguir los productos frente a los de su misma especie o clase, es decir la marca solicitada no tiene la suficiente aptitud distintiva respecto a los productos a los cuales se aplica.”

Dictando la resolución de las 10:32:45 horas del 29 de mayo de 2019, mediante la cual rechazó la marca presentada por razones intrínsecas por infringir el artículo 7 incisos d), g) y j) de la Ley de Marcas y por derechos de terceros según el artículo 8 inciso a) de la ley de

marcas, al encontrarse inscritos los signos  bajo el registro 204084 en clase

 07 internacional y  bajo el registro 201880 en clase 7

internacional ambos propiedad de ENINMEX S.A DE C.V y dictaminó en lo conducente, lo siguiente: *“POR TANTO: Con base en las razones expuestas... SE RESUELVE: Denegar*

la inscripción de la solicitud presentada.”

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **MARIA VARGAS URIBE**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscritas las siguientes marcas:



aqua

propiedad de **ENINMEX S.A DE C.V** bajo el registro número 204084, vence el 04 de octubre de 2020, en clase 07 internacional para proteger y distinguir: “Lavadoras de ropa; lavavajillas; motores para lavadoras”.



aqua saver

propiedad de **ENINMEX S.A DE C.V** bajo el registro número 201880, vence el 28 de junio de 2020, en clase 07 internacional para proteger y distinguir: “Lavadoras de ropa; lavavajillas;”.

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO: Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante **ENINMEX, S.A.P.I DE C.V.**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 06 de junio de 2019; tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia. Se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca “**TECNOLOGÍA AQUA SAVER GREEN**”, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:32:45 del 29 de mayo de 2019.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por la licenciada **MARIA VARGAS URIBE**, en su condición de apoderada especial de la empresa **ENINMEX, S.A.P.I DE C.V.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 10:32:45 del 29 de mayo de 2019, la cual se **confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33